Núm. 242. Viernes 24 de Octubre de 1941. 25 cénts. de pts.

HEMEROTECA MUNICIPAL MADRID

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 357.

Ley sobre acaparamiento, ocultación y tráfico ilicito de alimentos

Al hacerse pública en este periódico oficial la ley sobre acaparamiento, ocultación y tráfico ilicito de alimentos de fecha 16 del corriente, cumpliendo órdenes del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y con el fin de su mayor divulgación y más fácil comprensión, paso a exponer lo siguiente:

Los productos del campo que desde hace muchos años no alcanzaron del poder público la protección debida, y que desde la implantación de la República llegaron al máximo de su desvalorización, con notable perjuicio de la agricultura, principal fuente de riqueza nacional, han sido amparados y protegidos en grado extremo por el Nuevo Estado, que fiel a su obra Nacional Sindicalista, ve en los productores agrícolas el más firme sostén de la economía, y por tanto de la existencia y grandeza de la Patria.

Esta protección obliga a todos los productores conscientes de sus propios intereses, a cooperar en la difícil obra del Gobierno relacionada con el abastecimiento de víveres, cumpliendo exactamente sus disposiciones, pues de otro modo agravarían la situación actual, en perjuicio propio y serían instrumentos voluntarios o inconscientes en la labor que vienen realizando los enemigos de la Patria y del Régimen.

Mas como éstas o análogas amonestaciones hechas reiteradamente no han sido tenidas en cuenta, y la codicia del hombre sin conciencia, logrero del hambre, ha podido más que el amor a España, no obstante la especial ejemplaridad de las disposiciones comprendidas en la ley de Tasas, sancionadoras de dichos hechos, el Gobierno, fiel a sus deberes ha promulgado la presente ley, en la que sustancialmente se establece lo siguiénte:

A parte de las sanciones que venían exigiéndose a los infractores de las normas por que se rige la legislación de abastos, las que en lo sucesivo serán aplicadas en su grado máximo, se establece como responsabilidad inherente a tales infracciones las derivadas de la jurisdicción militar ante la que serán juzgados como autores de un delito de rebelión y sancionados con gravísimas penas de privación de libertad, presidio mayor, reclusión perpetua y *pena de muerte*, a todos los que oculten, acaparen y vendan clandestinamente o a precio superior de tasas artículos intervenidos.

Se entiende por ocultación la tenencia de todo artículo intervenido no declarado al organismo correspondiente.

Se entiende por acaparamiento la tenencia de mercancía anormal en cuanto a su cantidad e ilegal en cuanto a su almacenamiento con fines de venta clandestina a precio abusivo, o que permite el hacerlo.

Productor, industrial soriano, no ocultes, no acapares, no vendas clandestinamente o a precio superior al de tasa, reflexiona que en este momento dichos hechos constituyen un delito de lesa patria, y que si lo haces a parte de no tener beneficio alguno, pues necesariamente serás descubierto, dado el servicio de vigilancia que a dicho efecto se organizará, sufrirás los rigores de gravisimas sanciones, con pérdida del capital y aun de la vida, y lo que es peor aun con pérdida de la honra, pues la Patria y tus conciudadanos te juzgarán como traidor a élla.

M.C.D. 2022

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encareciendo a los Sres. Alcaldes cooperen a la mayor difusión de cuanto se expone, utilizando todos los medios a su alcance, bandos, pregones, e incluso haciendo saber a todos y cada uno de los productores e industriales el contenido de esta circular.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 23 de Octubre de 1941.

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Los daños sufridos en las instalaciones españolas con motivo de la obra destructora de los rojos, la desaparición en zona roja de más de treinta mil yuntas de labor, así como la escasez de materias primas y abonos para la producción, como consecuencia de la guerra actual, hacen que los rendimientos de fábricas y tierras sean inferiores a los de los tiempos normales.

En estas condiciones, todo enriquecimiento del ramo productor, se efectúa a expensas del resto de los españoles, produciendo, como resultado general, un estado de miseria y depauperación en las clases menos dotadas.

El Gobierno, que desde los primeros momentos ha tratado de reprimir con rigor estas criminales especulaciones, sin que hayan bastado las sanciones de más de cinco mil infractores destinados a Batallones de Trabajadores y la imposición de multas por más de cien millones de pesetas durante el año de vigencia de la ley de Tasas del treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta, se ve obligado, ante la persistencia del daño, a atajarlo con máxima dureza, llegando a la imposición de la última pena a quienes incurran en lo sucesivo en tales delitos.

La ley de veinticuatro de Junio del año actual por la que, independientemente de la acción de las Fiscalías de Tasas, al determinarse por la autoridad militar la responsabilidad criminal a ésta venían a aplicarse las sanciones marcadas para el delito de rebelión, hacía referencia a los delitos de acaparamiento y ocultación de mercancías; pero es tal el daño que a la economía de la Nación se causa con la carrera de precios fundada en más o menos espaciosos motivos, pero todos ellos afectados del denominador común de insaciable afán de lucro, que se hace preciso, en primer lugar, ampliar la acción de dicha ley al delito de venta a precio abusivo, siendo necesario, además, que los Juzgados militares llamados a actuar como consecuencia de los tantos de culpa recibidos de las Fiscalías de Tasas estén en condiciones de dedicar su atención exclusiva a este gravísimo problema.

Implícitamente la ley de veinticuatro de Junio citada se refería de una manera tácita y por el razonamiento de su preámbulo a los artículos alimenticios y asímismo es conveniente hacer extensiva la referencia a los de uso y consumo indispensable en razón a la insatisfacción que en las clases más modestas produce la especulación sobre artículos de tan vital necesidad.

La gravedad de las sanciones a aplicar y la necesidad de que éstas produzcan el necesario efecto de ejemplaridad a los fines perseguidos, exige que una unidad de criterio presida el discernimiento sobre los casos en que tal rigor de la ley deba ser aplicado e igualmente que por lo que respecta al delito de venta a precio abusivo, que se incluye por la presente ley en el delito de rebelión, se marque un plazo para su vigencia que permita la debida difusión de la ley y su necesario conocimiento previo.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

DISPONGO:

Artículo único. La ley de veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno quedará redactada en la siguiente forma:

«Artículo primero. Las sanciones previstas en la ley de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta se aplicarán, en su grado máximo, en los delitos de acaparamiento, ocultación y venta a precio abusivo o no autorizado de articulos destinados a la alimentación humana o del ganado, que por disposiciones del Gobierno sean sujetos a intervención o tasa, y de artículos de uso y consumo indispensables, comprendiendo en éstos: el carbón para usos domésticos, los medicamentos, los vestidos y calzado de uso general y los jabones y lejías.

Artículo segundo. Ha de entenderse por acaparamiento, a los fines de la presente ley, la tenencia de mercancías anormal en cuanto a cantidad, e ilegal en cuanto a su almacenamiento, que permita, tanto la posibilidad de una venta clandestina a precio abusivo, cuanto la provocación de un alza de precio legal fundada en la escasez así producida.

Se entenderá, a los mismos efectos, por ocultación, la sustracción a la venta o a las disponibilidades de los organismos correspondientes, de las existencias, bien por falsa negativa de su tenencia o defecto de la declaración obligada con posibilidad de especulación.

Artículo tercero. A los efectos prevenidos en

M.C.D. 2022

el artículo trece de la referida ley, se considerarán los indicados delitos incursos en dicho artículo por lo que, independientemente de las sanciones impuestas por las Fiscalías de Tasas con arreglo al artículo primero, éstas, pasarán el oportuno tanto de culpa a la autoridad judicial militar para hacer aplicación de las penas que el Código de Justicia militar establece para el delito de rebelión.

Artículo cuarto. Asimismo se considerará comprendida en el artículo anterior toda salida clandestina de artículos intervenidos por nuestras fronteras.

Artículo quinto. Con objeto de que la tramitación de expedientes por parte de la autoridad militar como consecuencia del tanto de culpa que las Fiscalías de Tasas pasen, se haga con la máxima rapidez, en cada Capitanía General se creará un Juzgado Militar exclusivamente dedicado al conocimiento de estos delitos, con ausencia de todo otro cometido y en íntima relación con las Fiscalías provinciales correspondientes para la debida colaboración en el trabajo común.

Artículo sexto. Las Fiscalías de Tasas que conozcan de alguno de estos delitos iniciarán los oportunos expedientes en turno preferente y anteponiéndolos a todo otro, deduciendo testimonio suficiente, en cuanto el estado de tramitación permita deducir un claro indicio de responsabilidad criminal, para remitirlo urgentemente, sin perjuicio de continuar la tramitación, al Fiscal Superior de Tasas, quien dispondrá bién la remisión del aludido testimonio al Capitán General de la Región, para que esté, con orden de proceder, lo tramite al Juzgado Militar especial, o bien la devolución a la Fiscalía de origen, con orden de continuar la tramitación en la forma corriente, con aplicación exclusiva de las sanciones de la ley de Tasas.

Artículo séptimo. Los Juzgados militares instruirán los oportunos expedientes y los tramitarán por procedimiento sumarísimo conforme al artículo seiscientos cuarenta y nueve y siguientes del Código de Justicia Militar, aunque los reos no lo sean de delito flagrante, ni les corresponda pena de muerte o perpetua.

Artículo octavo. La entrada en vigor de esta ley comenzará a partir de primero de Noviembre próximo, siendo de aplicación hasta entonces las leyes y disposiciones que rigen hoy sobre la materia.

Artículo noveno. Por la Presidencia del Gobierno y el Ministerio del Ejército se dictarán las órdenes oportunas para la ejecución de lo dispuesto en la presente ley, en la parte que les afecta.»

Asi lo dispongo por la presente ley dada en Madrid a dieciséis de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O.* del E. del día 21.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular

La orden de 31 de Diciembre de 1940 regula la forma de distribuir los subproductos del ganado vacuno y de cerda, dándose el caso que para obtener un menor control y eludir el exacto cumplimiento se tiende a las matanzas en los pueblos limítrofes a las grandes capitales, y siendo así que es disposición terminante, regulada en la circular 184, que ha de sacrificarse en los lugares de consumo, precepto al que están obligados tanto organismos civiles como militares, se han de organizar de forma que se llegue por todos a una rigurosa observancia, facilitando de este modo la labor encomendada a esta Comisaría general en su fase de obtención de los productos y equitativa distribución y consumo.

Por ello, dispongo:

1.º Todos los organismos, civiles o militares y entradores de ganado, han de sacrificarlo en los mataderos del municipio donde se ha de consumir.

2.º Los mataderos de Pozuelo, Porriño o Mérida, que por su condición especial están autorizados para el sacrificio, han de trasladar la carne al matadero municipal del lugar del consumo si éste fuese a verificarse en sitio distinto del municipio del matadero.

3.º Situada en el matadero municipal del lugar del consumo, será debidamente controlada con las raciones a las que se han de suministrar.

4.º El Sindicato Nacional de Ganadería dispondrá lo conveniente para hacerse cargo, por medio de sus organizaciones provinciales y locales, de los despojos y piel de los ganados vacuno, lanar y cerda.

5.º Los despojos de cerda serán destinados en la forma prescrita en el artículo 11 de la orden de 31 de Diciembre de 1940.

6.º Los despojos de vacuno y asimismo los de lanar de aprovechamiento opoterápico serán entregados a los laboratorios, y los comestibles a los Sindicatos e industriales a que se hace referencia en los artículos séptimo y octavo de la orden antes citada, al precio de tasa.

Por estas funciones, el Sindicato Nacional de

M.C.D. 2022

Ganadería no podrá hacer deducción alguna en el importe de dichos subproductos.

7.° En los pueblos del cinturón de las capitales los referidos despojos se entregarán en la forma prevista en el número anterior, hasta cubrir las necesidades de consumo, pero el exceso será trasladado al matadero municipal de la capital para su distribución en la forma dispuesta.

8.° Lo prescripto en los números anteriores es aplicable a la Intendencia Militar que sacrifique en los mataderos legalmente autorizados fuera del lugar de consumo.

9.° Los despojos y piel serán satisfechos a los ganaderos al precio de tasa, en la forma del párrafo segundo del artículo quinto de la orden anteriormente dicha.

10. El traslado de los sobrantes a las capitales a que hace referencia el número séptimo será de cuenta del ganadero o entrador, que vendrá obligado a satisfacer el importe de los gastos de dicho traslado.

11. El sacrificio de reses solo podrá efectuarse en los dos días señalados, no pudiéndose autorizar ampliación de días más que en los mataderos de las capitales y sólo a entidades armadas que por razones especiales de suministro a soldados, etc., tengan derecho a mayor racionamiento que el fijado.

En los pueblos que no sean cinturones de capitales, y cuando en ellos resida la Plana Mayor, podrá asimismo ser autorizado el sacrificio.

12. Todos los mataderos serán debidamente controlados por las autoridades municipales, las que diariamente habrán de enviar relación del ganado sacrificado a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes para su debida comprobación.

13. El matadero que sin ser de los legalmente autorizados (Pozuelo, Porriño o Mérida) sacrifique ganado con destino distinto al consumo local, o no entregue los subproductos, será privado de cupo con arreglo a la ley de 24 de Junio, prohibiéndose el sacrificio. Todo matarife que, a pesar de tal prohibición, sacrificase, será detenido y puesto a disposición del Fiscal provincial de Tasas.

14. El suministro de carne para la localidad afectada por la sanción anterior se efectuará en el lugar que para tal efecto se designe.

15. Toda sanción de este género se publicará en la prensa y *Boletin oficial* de la provincia, haciéndose constar la causa y la persona o entidad civil o militar.

Estas sanciones serán impuestas por la Comisaría general.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14 de Octubre de 1941.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento.—Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, Ejército, Marina y Aire, Gobernación y Agricultura.—Para cumplimiento: Excmos. señores Gobernadores civiles, Comisarios de Recursos y Sindicato de Ganadería.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

(*B. O.* del E. del día 18.)

CENTRAL REGULADORA
DE ADQUISICION DE PATATAS

Anuncio

Siendo varios los Ayuntamientos que no han dado cumplimiento al cuestionario solicitado por esta Central en el *Boletin oficial* de la provincia, fecha 8 de los corrientes; por el presente se les recuerda la necsidad de dar contestación al mismo en el plazo más breve posible; advirtiendo, que los Ayuntamientos en cuyo término no se cultivan en absoluto patatas, deben oficiar a estas oficinas comunicándolo.

Soria 21 de Octubre de 1941.—El Presidente-Delegado de la C. R. A. P., Jaime Pujades. 2302

CENTRAL NACIONAL-SINDICALISTA

SINDICATO NACIONAL TEXTIL

«Tarjeta de comprador» a los comerciantes

Se recuerda por última vez que el día 31 del corriente termina el último plazo concedido para los comerciantes de tejidos, tanto mayoristas como detallistas o los que realicen un comercio mixto, puedan proveerse de la «tarjeta de comprador», sin cuya posesión se vuelve a advertir que queda terminantemente prohibido que los industriales o almacenistas puedan venderles sus artículos. El número de la «tarjeta de comprador» deberá figurar en todas las facturas o recibos y cada comerciante pondrá en conocimiento de sus proveedores, industriales o mayoristas y bajo su responsabilidad, cual es el número de la «tarjeta» que le ha correspondido.

En las Delegaciones de Servicios de este Sindicato en Barcelona, San Sebastián, Coruña, Valencia, Sevilla y Palma de Mallorca, así como en los Servicios centrales de esta Jefatura (Princesa, 14 dpd°, Madrid), se puede obtener los impresos para la solicitud de la «tarjeta», que asimismo puede solicitarse en las Delegaciones locales de la C. N. S.

Madrid 16 de Octubre de 1941.—El Jefe Nacional.—El Delegado provincial Snidical, Eusebio F. de Velasco. 2329

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022